



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 11 2020 00059 01

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se ordenó el reintegro de la demandante dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** interpuesto por **JOHANA CAROLINA CASTRO NARANJO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 117 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir de plano respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

JOHANA CAROLINA CASTRO NARANJO, presentó demanda de fuero sindical en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de que se condene a la

demandada al reintegrarla al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría y remuneración, al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, junto con los aumentos legales y convencionales causados desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, indexación y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que trabajaba al servicio de la AFP demandada en el cargo de asesor comercial desde el 4 de julio de 2006; que el 14 de febrero de 2018, la organización sindical ASESFC notificó a la demandada su afiliación a dicho sindicato; que desde el 27 de mayo de 2019, ejerce el cargo de segunda suplente de la secretaria de asuntos laborales de la junta directiva seccional Bogotá de la organización sindical ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO ASESFC; que dicha situación se comunicó a la AFP demandada desde el 30 de mayo de 2019 y se depositó ante el Ministerio del Trabajo el 31 de mayo siguiente. Aduce, que pese al conocimiento de la existencia del fuero sindical que la beneficia, la AFP demandada decidió dar por terminado su contrato de trabajo sin justa causa a partir del 22 de noviembre de 2019, dice que presentó acción de tutela para solicitar el reintegro pero el amparo se negó por improcedente. Finalmente informó que interrumpió la prescripción ante la demandada el 22 de enero de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la vinculación de la demandante, el cargo que ocupaba y la forma de terminación del contrato, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, falta de título y causa, enriquecimiento sin causa, pago, compensación y buena fe.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 23 de agosto de 2021, ordenó el reintegro de la demandante.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: “**PRIMERO:** DECLARAR que para el momento en que se produjo la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador (22 de noviembre de 2019) gozaba del fuero sindical, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** DECLARAR INEFICAZ el despido de la trabajadora JOHANNA CAROLINA CASTRO NARANJO efectuado por parte de la sociedad COLFONDOS S.A. el día 22 de noviembre de 2019 y de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO:** En consecuencia ORDENAR el reintegro a la ciudadana JOHANNA CAROLINA CASTRO NARANJO a partir del 22 de noviembre de 2019, al mismo cargo de Asesora Comercial o a uno de igual o superior categoría y remuneración, con el consecuente pago de salarios a razón de \$905.000 mensuales, junto con las prestaciones legales y convencionales y vacaciones causadas desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta la fecha del reintegro. **CUARTO:** AUTORIZAR a la sociedad COLFONDOS S.A. a que descuenta de la suma que le sea reconocida a título de salarios y prestaciones legales y convencionales la suma que por concepto de indemnización por despido sin justa causa pagó a favor de la señora JOHANNA CAROLINA CASTRO NARANJO. **QUINTO:** DECLARAR probados los hechos de la excepción de compensación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO:** ABSOLVER a la demandada COLFONDOS S.A. de las demás pretensiones de la demanda incoadas en su contra por la aquí demandante y de los argumentos expuestos en el presente proveído. **SEPTIMO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría e inclúyase en ellas la suma de \$250.000, como valor en el que se estiman las agencias en derecho y de conformidad

con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia”.

El Juez definió el problema jurídico en determinar si la demandante goza de la garantía de fuero sindical que reclama. Para resolverlo indicó que está acreditado dentro del expediente que la actora gozaba de la garantía de fuero sindical que reclama, en tanto fungía como segundo suplente de la secretaria de asuntos laborales de la Junta Directiva Seccional Bogotá de la organización sindical ASESFC. Precisó que aun cuando la demandada afirma desconocer tal calidad y aduce que nunca le fue comunicado tal hecho, lo cierto es que los documentos aportados al expediente dan cuenta que la organización sindical notificó de este nombramiento a la AFP demandada y por ello procede el reintegro de la demandante.

IV. RECURSO DE APELACION

La apoderada de la parte demandante aduce en el recurso, que en las pretensiones de la demanda se solicitó además de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, el pago de los demás emolumentos legales y convencionales que devengaba la demandante al momento del retiro, dice que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la actora en su cargo de asesora comercial devengaba un salario mínimo más comisiones y que además la convención colectiva de trabajo suscrita entre la AFP demandada y la organización sindical, contempla otros derechos que también devengaba la demandante y que deben ser reconocidos.¹

¹ *“Gracias su señoría en la debida oportunidad procesal presento recurso de apelación contra la mencionada sentencia, solamente su señoría en términos que el H. Tribunal Superior de Bogotá efectivamente tenga en cuenta que tal como lo menciona el respectivo fallo y tal como efectivamente su señoría otorgó las pretensiones incoadas desde la presentación de la demanda, solo quiero hacer referencia en efectivamente los valores mencionados por este despacho en primera instancia, en el sentido en que en las pretensiones es claro que solicitamos el reintegro de mi poderdante a un cargo igual o superior al que venía desempeñando y a pagar, derivado de ello a la accionante los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir con los aumentos legales y convencionales causados desde la fecha del despido y hasta el día en que sea efectivamente reintegrada al cargo, en este sentido su señoría, claramente se solicitó en la medida en que este despacho de primera instancia otorgara el reintegro y efectivamente*

El apoderado de la AFP demandada pide que se revoque la decisión de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que al momento en que decidió dar por terminado el contrato de la demandante sin justa causa, no tenía conocimiento del fuero sindical que la amparaba, en tanto no le fue comunicado su nombramiento en la junta directiva de la organización sindical ASESFC, dice que si bien se aportó al expediente un cuadro de Excel que hace referencia a un documento radicado en la fecha que aduce la actora se presentó la comunicación de su nombramiento, no existe forma de confirmar que en realidad corresponda a la comunicación que la parte demandante refiere. Refirió que además la demandante nunca manifestó nada sobre el particular en el momento en que se dio por terminado el contrato de trabajo y que de todas formas se debe revisar y valorar de manera conjunta la prueba documental y testimonial que obra dentro del expediente, pues de ellas, es dable concluir que no es procedente el reintegro que se solicita.²

debe pagar los emolumentos los salarios dejados de percibir, los emolumentos legales, evidentemente el contrato de trabajo de mi poderdante tiene como base el salario mínimo legal, pero ella tenía toda una serie de comisiones en el cargo de asesor comercial, que efectivamente dejo de percibir durante el tiempo que no estaba reintegrada, así es también que la organización sindical y la compañía tiene una convención colectiva de trabajo que otorga una serie de beneficios legales y emolumentos como los que menciona la pretensión segunda en la parte condenatoria, así mismo como la primera, entonces simplemente estoy de acuerdo con la sentencia y el despacho de primera instancia en la medida que ordena el reintegro y los salarios y prestaciones dejadas de percibir a mi poderdante, sin embargo le solicito al honorable Tribunal Superior de Bogotá, tenga en cuenta que en la parte del numeral segundo de la parte condenatoria se solicita que se tenga en cuenta la base, el ingreso base de liquidación y el salario base de liquidación de mi poderdante Johanna Carolina Castro, que bien la compañía COLFONDOS conoce y en la medida que se condenó a los salarios dejados de percibir se deben tener en cuenta las comisiones que ella tenía en ese año en particular que laboró en la empresa Colfondos, a su vez la respectiva convención legal vigente y los emolumentos legales como menciona la pretensión segunda en la parte condenatoria, por lo demás estoy de acuerdo con la sentencia y le solicito al honorable Tribunal Superior de Bogotá confirmarla en los demás aspectos que no menciono en el recurso de apelación, muchas gracias”

² “Gracias señor juez, a continuación me dispongo a presentar recurso de apelación contra la decisión que acaba de proferir el despacho con base en los siguientes argumentos, en primer lugar me gustaría destacar al despacho que si bien es cierto conforme a la prueba solicitada de oficio por el despacho, allegó el libro radicador o el registro radicador de A Express como empresa contratista de mi representada en un cuadro de un libro en Excel y que en el mismo existe con fecha 30 de mayo de 2019 un documento dirigido a Juan Diego Martínez por parte de la organización sindical a la cual pertenece o pertenecía la demandante, no es menos cierto su señoría que de dicho documento no se desprende ni se evidencia que ese documento corresponda a en efecto la afiliación de la demandante o la notificación de la demandante a la subdirectiva seccional Bogotá de la Organización Sindical ASESFC y en ese sentido no comparte mi representada ni yo la decisión del

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 117 del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en los recursos de apelación.

despacho de concluir que con base en libro radicador y al coincidir en las fechas con las manifestadas por la parte demandante en efecto se haya notificado a mi representada del nombramiento de la demandante como miembro de la subdirectiva seccional Bogotá de la organización sindical ASEFC, pues por el contrario consideramos que no existe prueba suficiente para efectos de determinar que en efecto mi representada conocía y era conocedora del fuero sindical que ahora la parte demandante está pretendiendo hacer valer en el presente proceso, y en este punto me gustaría llamar la atención del honorable Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de que analice el interrogatorio de parte de la demandante, así como las testimoniales practicadas en favor de mi representada del Elkin Javier Buitrago y Ximena Martínez, el de Elkin Javier Buitrago, quien indicó y señaló la forma en la cual se le terminó el contrato de trabajo a la demandante, fue una terminación sin justa causa, momento en el cual la demandante en ningún momento, a pesar de que ahora tiempo después pretende hacer valer que tenía fuero sindical, manifestó en su momento a mi representada o a algún representante de Colfondos que gozaba de fuero sindical y ahora vía judicial, dos años después, pretende un reintegro que no puso de presente por una situación que no puso de presente al momento de terminarle su contrato de trabajo, del mismo modo de la declaración de la señora Martínez, del mismo modo de la declaración de Jimena Martínez, así como del interrogatorio de parte su señoría, me gustaría llamar la atención del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de indicar y poner de presente que para todas y cada una de las terminaciones de contrato de trabajo, Colfondos, más si se trata de una terminación sin justa causa se hace una valoración y una revisión completa y exhaustiva para efectos de determinar si la persona que se va retirar cuenta o no con alguna estabilidad laboral reforzada, bien sea por temas de maternidad, de salud o fuero sindical como en el caso que nos ocupa, conclusión a la que arribó mi representada al no encontrar soporte alguno de que la demandante haya gozado de fuero sindical, y en esa medida, pues señor juez nuevamente lo reiteramos o mejor dirigiéndome al Tribunal Superior de Bogotá, reiteramos que la oponibilidad del fuero sindical que ahora pretende hacer ver la parte demandante, pues no es tal, no puede ser o no puede estar obligada mi representada a lo imposible, esto es, a reconocer un reintegro respecto de un documento que desconoce y que más allá de que se haya aportado un cuadro en Excel o un libro radicador en Excel en el que se acredite o se evidencie que hay una radicación de la misma fecha en la cual la demandante afirma haber notificado a mi representada de su nombramiento en la subdirectiva seccional Bogotá, no menos cierto es que ese mismo cuadro en Excel tampoco se evidencia, es más ni siquiera se acredita a cuantos folios corresponde esa comunicación y en consecuencia no se puede determinar si ese documento fue o no el documento mediante el cual se notificó a mi representada, adicionalmente a ese señor juez, me gustaría también destacar que de acuerdo a la valoración probatoria que podrá hacer el Tribunal Superior de Bogotá, en efecto la demandante al ser trabajadora de mi representada no es un ajeno a Colfondos S.A. para efectos de determinar o incluso poder radicar este tipo de documentos directamente a la Coordinación de Recursos Humanos y no se puede extender responsabilidades o mi representada no puede estar obligada a lo imposible, pues como indiqué y señalé Colfondos S.A. jamás terminaría un contrato de trabajo sin justa causa, respecto de un trabajador aforado, en ninguna parte del mundo y ninguna empresa en Colombia estaría dispuesta a pagar un reintegro después de dos años después por el simple y llano hecho de no hacerle caso a una comunicación que conoce, circunstancia que acredita y evidencia que en efecto Colfondos S.A. desconocía el nombramiento de la demandante, situación que la demandante también desconoció al momento de la terminación del contrato, pues nunca puso de presente tal situación para efectos de reversar la decisión o de revisar con cuidado el debido caso, en estos términos dejo sustentado el recurso de apelación su señoría, con el objeto que sea revocada la sentencia de primera instancia, por parte del Tribunal Superior de Bogotá, muchas gracias”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si la demandante es beneficiaria de la garantía de fuero sindical que reclama y en dado caso establecer si es procedente ordenar el pago de los demás emolumentos que reclama.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no fue objeto de la controversia que: *i)* la demandante prestó servicios a la AFP COLFONDOS mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 4 de junio de 2006 (fls. 8 a 10); *ii)* que la demandante ocupaba el cargo de Asesor Comercial y su remuneración estaba compuesta por un salario básico correspondiente a un SMLMV y un salario variable (fls. 11 a 15); *iii)* que la demandante se encontraba afiliada a la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO - ASESFC desde febrero de 2018 (fl. 29); *iv)* que el 27 de mayo de 2019, la demandante fue nombrada como segundo suplente - secretaria asuntos laborales de la Junta Directiva Seccional Bogotá (fls. 187 a 189); *v)* que mediante comunicación del 22 de noviembre de 2019, la demandada dio por terminado el contrato de trabajo de la demandante sin justa causa y al efecto pago la indemnización por despido injusto respectiva (fls. 36 y 156).

- **Sobre la calidad de aforada de la demandante**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, es pertinente indicar que en virtud de la protección especial del derecho de organización sindical, la normatividad sustancial laboral consagró la existencia de un fuero que protege a ciertos trabajadores en razón a su importancia dentro la organización sindical, garantía que se elevó a rango constitucional en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991.

Por su parte, el artículo 405 del C.S.T. definió dicho fuero como la garantía a no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones de trabajo, ni trasladado a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. A su vez, el artículo 406 CST determinó los trabajadores amparados por esta garantía de forma taxativa así: **i)** *Los fundadores de un sindicato, desde el día de constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; ii)* *Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; iii)* *Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; iv)* *Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

El mismo artículo 406 del CST en su parágrafo 2° dispone que la calidad de aforado de un trabajador se prueba con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador; para el efecto, el numeral 2° del artículo 407 del CST dispuso un procedimiento de ineludible cumplimiento para que el fuero sindical le sea oponible al empleador, según la norma, la designación de toda junta directiva, o cualquier cambio que ocurra en su composición, se debe notificar al patrono en la forma prevista en los artículos 363 y 371 del mismo código, es decir, una vez realizada la asamblea que

la designó, se debe comunicar por escrito al respectivo empleador y al inspector de trabajo.

De las pruebas documentales aportadas al expediente se advierte que la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO, mediante la reunión de Junta Directiva de la Seccional Bogotá, celebrada el 27 de mayo de 2019 realizó una modificación parcial de la Junta Directiva, donde la demandante JOHANNA CAROLINA CASTRO NARANJO quedó incluida como segundo suplente – secretaria de asuntos laborales (fls. 187 a 189), novedad que fue debidamente depositada ante el Ministerio de Trabajo, pues así se deduce de la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo (fl. 38), en la que consta que dicha organización sindical, mediante número de registro JD-258 del 31 de mayo de 2019 registró una modificación de la Junta Directiva. El listado presentado ante el Ministerio de Trabajo se encuentra a folio 34 del expediente, y en él se registra a la demandante como segundo suplente – secretaria de asuntos laborales.

Ahora bien, sobre la comunicación respectiva de este hecho a la AFP COLFONDOS, a folio 169 del expediente obra comunicación dirigida al Dr. Juan Diego Martínez de Recursos Humanos, donde la organización sindical informa el nombramiento de la demandante como suplente segunda – secretaria de asuntos laborales de la Junta Directiva Seccional Bogotá, dicho documento tiene un sello de recibido fechado 30 de mayo de 2019 que dice: *“VENTANILLA COLFONDOS RECIBIDO POR AEXPRESS Y SU RECEPCION NO IMPLICA ACEPTACIÓN”*.

Al efecto, la demandada refiere que no conocía la condición de aforada de la demandante al momento de la terminación del contrato, porque al revisar sus archivos, no encontró comunicación alguna donde se le notificara que la demandante formaba parte de Junta Directiva de ASESFC.

Sobre esta afirmación e independientemente de las razones que adujo la demandada durante el curso del proceso y en el recurso de apelación, sobre el desconocimiento del documento que le notificaba la situación particular de la demandante, lo cierto es que este escrito se dirigió a la Calle 67 N° 7-94, dirección que fue registrada por la entidad para el recibo de notificaciones, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (fl. 84), por ello, a juicio de la Sala, la AFP demandada tenía la carga de atender allí todos los requerimientos o notificaciones privadas o judiciales que se le hicieren, por lo menos hasta el momento en que registre una nueva dirección, situación que no se encuentra acreditada en el caso bajo estudio.

Por las razones expuestas, considera la Sala que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos definidos en los artículos 363 y 371 del CST, para que el fuero sindical del que gozaba la demandante a la fecha de terminación del contrato -22 de noviembre de 2019- le sea oponible a la AFP COLFONDOS.

Sobre el argumento de apelación de la parte demandada, referido a que la entidad no conocía de la existencia de dicha comunicación, lo cierto es que a juicio de la Sala, resulta suficiente y claro el sello de recibido que contiene el comunicado remitido por la organización sindical. Al efecto, ni siquiera resulta necesario revisar el libro de Excel que refiere el apoderado en el recurso y que se encuentra en el CD. 2 del expediente, pues es irrelevante verificar el registro que se realiza en una base de Excel que no contiene mayores detalles de los documentos que se reciben, aun cuando en ella si se registra en la fecha 30 de mayo de 2019 un documento recibido por ASESFC y dirigido a Juan Martínez. De todas formas y aunque este libro confirma la existencia y registro de recibido de la comunicación referida, aun si ello no fuera así, el procedimiento interno que defina la demandada para la gestión de los documentos

que se radican en su compañía y las posibles fallas que se presenten en la ejecución de estos procedimientos, no sirve de excusa para desconocer el contenido de una comunicación que fue radicada en sus oficinas.

Precisa la Sala, que tampoco resulta relevante el dicho de los testigos HERNAN HERRERA (CD. 3 audio 1), FRANCISCO GUEVARA (CD. 3 audio 1), ELKIN FABIAN BUITRAGO (CD. 3 audio 1) y XIMENA MARTÍNEZ (CD. 3 audio 1), como tampoco lo manifestado por la demandante y el representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte, pues de la prueba documental aportada se establece de manera clara que la organización sindical dio cumplimiento al procedimiento definido en los artículos 363 y 371 del CST para que la condición de aforada de la demandante resultara oponible a la AFP COLFONDOS, única situación que debía verificar la Sala para concluir en la existencia del fuero sindical que se aduce.

Finalmente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el sentido que debe ordenarse el pago de las comisiones que ésta devengaba a la fecha del retiro, así como los demás derechos legales y convencionales que devengaba la actora, debe decir la Sala que es procedente sumar al salario básico reconocido en primera instancia el valor del salario variable que devengaba la demandante al momento del retiro.

En efecto, al revisar las pruebas del expediente se advierte que JOHANNA CAROLINA CASTRO NARANJO tenía una remuneración salarial compuesta por una remuneración salarial básica y una remuneración salarial variable (fl. 142 vto., documento aportado por la demandada), y que ésta última correspondía a *“las actividades de recaudo de afiliaciones a pensiones obligatorias y/o voluntarias; ventas, recaudo y traslado de afiliaciones al Fondo de Cesantías, y las ventas y/o recaudo de otros productos que en*

materia pensional o de cesantías que ofrezca COLFONDOS". Del contenido de este documento es posible establecer que la actora además del salario básico devengaba unas comisiones que sin duda forman parte integral de su salario, pues además de que no existe discusión sobre su carácter salarial, se acreditó dentro del expediente que por lo menos, entre enero y noviembre de 2019, devengó dichos conceptos.

Si bien, las comisiones tenían una forma de causación específica, definida en el texto al que se hizo referencia, no puede desconocerse a la actora el valor integral de su salario, porque de todas formas éstas no podía causarlas por un hecho que no le es atribuible y que por ello no es dable excluirlo del concepto de salario, menos aun cuando hay prueba de que estos pagos se recibían de manera habitual.

Así las cosas, para definir el valor real del salario que corresponde a la demandante, la Sala promediará el valor de las comisiones recibidas entre enero y noviembre de 2019 (fls. 18 a 28) y a éste valor le sumará el salario básico que devengaba.

MES	SALARIO	VALOR COMISIÓN
ENERO	\$ 613.900	\$ 458.550
FEBRERO	\$ 905.000	\$ 459.578
MARZO	\$ 905.000	\$ 144.053
ABRIL	\$ 905.000	\$ 178.569
MAYO	\$ 905.000	\$ 306.209
JUNIO	\$ 905.000	\$ 365.408
JULIO	\$ 905.000	\$ 182.574
AGOSTO	\$ 905.000	\$ 75.664
SEPTIEMBRE	\$ 905.000	\$ 870.927
OCTUBRE	\$ 874.833	\$ 694.149
NOVIEMBRE	\$ 905.000	\$ 887.053
	TOTAL COMISIONES	\$ 4.622.734
	PROMEDIO	\$ 420.249

De acuerdo a las operaciones realizadas en el cuadro que antecede, se concluye que el valor del salario que deberá tener en cuenta la demandada para liquidar los salarios dejados de percibir, las prestaciones y demás emolumentos reconocidos en primera instancia a la demandante corresponde a la suma de \$1.325.249 (salario básico \$905.000 + salario variable \$420.249) y en este sentido se modificará la sentencia de primera instancia.

Además de lo anterior y por ser procedente la Sala ordenará a la demandada que pague la indexación de las sumas adeudadas a la actora, entre la fecha en que éstas se hicieron exigibles y aquella en que se realice el pago efectivo, con base en la formula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de pago) por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

Sobre los demás emolumentos que reclama la apoderada de la demandante en el recurso basta precisar que si bien en las pretensiones de la demanda se solicita de forma genérica condenar a la demandada *“A pagar a la accionante los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, con los aumentos legales y convencionales, causados desde la fecha del despido y hasta el día en que sea efectivamente reintegrada al cargo”*, lo cierto es que en ningún hecho de la demanda, ni en las mismas pretensiones se refiere de manera específica cuales son los emolumentos adicionales que la demandante devengaba, situación que impide al Tribunal realizar un análisis sobre la procedencia o el reconocimiento de derechos que no se identificaron debidamente.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia para definir que el valor del salario que deberá tener en cuenta la demandada para todos los efectos corresponde a la suma de \$1.325.249, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el sentido de CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a pagar a la demandante las sumas de dinero reconocidas debidamente indexadas, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado